



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 1832/2025

Resolución nº 166/2026

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 5 de febrero de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. R.R.O., en representación de GRUPO DE INGENIERIA, RECONSTRUCCIÓN Y RECAMBIOS JPG, S.A., contra el acuerdo de exclusión dictado por la mesa de contratación, en el procedimiento relativo al “*Acuerdo Marco de mantenimiento y reparación de conjuntos y subconjuntos, vehículos ANÍBAL y remolques y plataformas del PCMVR 2*”, lotes 2 y 3, expediente 2024/ETSAE0906/00000284E, convocado por la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra (Ministerio de Defensa); el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. En fecha 10 de marzo de 2025, a las 12:56 horas, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante PLACSP), el anuncio de la licitación, mediante el procedimiento abierto ordinario, para la contratación del servicio en el “*Acuerdo Marco de mantenimiento y reparación de conjuntos y subconjuntos, vehículos ANÍBAL y remolques y plataformas del PCMVR 2*”, expediente 2024/ETSAE0906/00000284E, convocado por la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra (Ministerio de Defensa), dividido en tres lotes, con un plazo de ejecución de tres (3) años, un valor total estimado de 3.636.363,64 euros, y sujeta a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).



Posteriormente, el 11 de marzo de 2025, a las 08:43 horas, se publicaron en la PLACSP, el pliego de cláusulas administrativas particulares, y el pliego de prescripciones técnicas (en adelante PCAP y PPT).

Segundo. Con carácter previo, se habían aprobado los pliegos rectores para la contratación del servicio en el *“Acuerdo Marco de mantenimiento y reparación de conjuntos y subconjuntos, vehículos ANÍBAL y remolques y plataformas del PCMVR 2”*, no impugnados.

Procede destacar, de las previsiones del PPT, referidas a los requisitos del servicio, la cláusula R-58, que dispone en relación con la formación del personal de la empresa adjudicataria, que:

“Para el mantenimiento y reparación de cada lote el adjudicatario deberá contar con un equipo técnico adscrito al contrato, con al menos el siguiente personal:

□ Un (1) técnico mecánico, con titulación de técnico superior o FP II o equivalente o superior, de las familias profesionales de Transporte y Mantenimientos de Vehículos Autopropulsados o equivalente

□ Un (1) técnico electricista de automoción, con titulación de técnico superior o FP II o equivalente o superior, de las familias profesionales de Transporte y Mantenimientos de Vehículos Autopropulsados o Electricidad, Electrónica o equivalentes.

□ Un (1) mecánico chapista/soldador, con titulación de técnico o FP I o equivalente o superior, de las familias profesionales de Fabricación Mecánica o equivalente, con formación en soldadura y calderería”.

Tercero. Dentro del plazo para la formulación de las ofertas, que finía el 25 de marzo de 2025 a las 15:00 horas, se presentaron a la licitación: COMERCIAL HERNANDO MORENO-COHEMO, S.L.U., COMPAÑÍA DE RECTIFICADOS DE CORDOBA, S.A., GRUPO DE INGENIERÍA, RECONSTRUCCIÓN Y RECAMBIOS JPG, S.A., INTEGRACION TECNOLOGICA EMPRESARIAL, S.L., ALFARIVER DEFENSE, S.L. (antes STAR DEFENCE LOGISTICS & ENGINEERING S.L), y VT PROYECTOS, S.L.



Cuarto. En la sesión celebrada el 14 de mayo de 2025, la mesa de contratación, levantó acta, en la que dispuso:

“1.- Solicitud de Aclaración

Se solicita aclaración a los siguientes licitadores, según se indica:

NIF: B80575731 COMERCIAL HERNANDO MORENO-COHEMO, S.L.U.: No aporta documentación acreditativa para el cumplimiento del requisito RE-58 del PPT.(LOTE 1)

NIF: A14095384 COMPAÑIA DE RECTIFICADOS DE CORDOBA, S.A.. No aporta documentación acreditativa para el cumplimiento de los requisitos RE-58, RE-59, RE-63, Y RE-66 del PPT (LOTE 2)

NIF: A80875495 GRUPO DE INGENIERÍA, RECONSTRUCCIÓN Y RECAMBIOS JPG S.A. No aporta en su declaración de compromiso, documentación acreditativa para el cumplimiento del requisito RE-58 del PPT (LOTE 1,2,3)

Tras la revisión de la documentación aportada por los licitadores la mesa concluye lo siguiente: ADMITIR la aclaración de los tres licitadores.

2.- Valoración criterios evaluables automáticamente

Una vez remitida la información por el equipo técnico, éste ha valorado las proposiciones técnicas de acuerdo a los criterios del PCAP de la siguiente manera:

NIF: B80575731 COMERCIAL HERNANDO MORENO-COHEMO, S.L.U.:

LOTE 1 - Mantenimiento de conjuntos y subconjuntos LOTE 1

- PLAZO DE GARANTÍA Puntuación: 5

- PRECIO Valor aportado por la mesa: 1115702.49 Puntuación: 82.48

NIF: A14095384 COMPAÑIA DE RECTIFICADOS DE CORDOBA, S.A.:



LOTE 2 - Mantenimiento Vehículos ANIBAL- LOTE 2

- PLAZO DE GARANTÍA Puntuación: 0.63

- PRECIO Valor aportado por la mesa: 991735.53 Puntuación: 7.54

NIF: A80875495 GRUPO DE INGENIERÍA, RECONSTRUCCIÓN Y RECAMBIOS JPG S.A.:

LOTE 1 - Mantenimiento de conjuntos y subconjuntos LOTE 1

- PLAZO DE GARANTÍA Puntuación: 5

- PRECIO Valor aportado por la mesa: 1115702.49 Puntuación: 85.1

LOTE 2 - Mantenimiento Vehículos ANIBAL- LOTE 2

- PLAZO DE GARANTÍA Puntuación: 5

- PRECIO Valor aportado por la mesa: 991735.53 Puntuación: 91.39

LOTE 3 - Mantenimiento de Remolques y Plataformas - LOTE 3

- PLAZO DE GARANTÍA Puntuación: 5

- PRECIO Valor aportado por la mesa: 619834.71 Puntuación: 91.39

NIF: B83385575 INTEGRACION TECNOLOGICA EMPRESARIAL, S.L.:

LOTE 2 - Mantenimiento Vehículos ANIBAL- LOTE 2

- PLAZO DE GARANTÍA Puntuación: 5

- PRECIO Valor aportado por la mesa: 991735.53 Puntuación: 62.05

LOTE 3 - Mantenimiento de Remolques y Plataformas - LOTE 3



- PLAZO DE GARANTÍA Puntuación: 5

- PRECIO Valor aportado por la mesa: 619834.71 Puntuación: 76.75

NIF: B85489276 STAR DEFENCE LOGISTICS & ENGINEERING S.L:

LOTE 2 - Mantenimiento Vehículos ANIBAL- LOTE 2

- PLAZO DE GARANTÍA Puntuación: 5

- PRECIO Valor aportado por la mesa: 991735.53 Puntuación: 69.09

LOTE 3 - Mantenimiento de Remolques y Plataformas - LOTE 3

- PLAZO DE GARANTÍA Puntuación: 5

- PRECIO Valor aportado por la mesa: 619834.71 Puntuación: 78.67

NIF: B85909984 VT PROYECTOS SL:

LOTE 1 - Mantenimiento de conjuntos y subconjuntos LOTE 1

- PLAZO DE GARANTÍA Puntuación: 5

- PRECIO Valor aportado por la mesa: 1115702.49 Puntuación: 60.75

LOTE 2 - Mantenimiento Vehículos ANIBAL- LOTE 2

- PLAZO DE GARANTÍA Puntuación: 5

- PRECIO Valor aportado por la mesa: 991735.53 Puntuación: 68.43

LOTE 3 - Mantenimiento de Remolques y Plataformas - LOTE 3

- PLAZO DE GARANTÍA Puntuación: 5

- PRECIO Valor aportado por la mesa: 619834.71 Puntuación: 69.1



3.- Propuesta adjudicación

De acuerdo a la evaluación de las propuestas aportadas por los licitadores, la mesa concluye la siguiente lista ordenada de manera decreciente de puntuación de acuerdo a las puntuaciones obtenidas por los licitadores en las diferentes fases:

LOTE 1 - Mantenimiento de conjuntos y subconjuntos

Orden: 1NIF: A80875495 GRUPO DE INGENIERÍA, RECONSTRUCCIÓN Y RECAMBIOS JPG S.A. Propuesto para la adjudicación

Total criterios CAF: 90.1

Total puntuación: 90.1

Orden: 2NIF: B80575731 COMERCIAL HERNANDO MORENO-COHEMO, S.L.U.

Total criterios CAF: 87.48

Total puntuación: 87.48

Orden: 3NIF: B85909984 VT PROYECTOS SL

Total criterios CAF: 65.75

Total puntuación: 65.75

LOTE 2 - Mantenimiento Vehículos ANIBAL

Orden: 1NIF: A80875495 GRUPO DE INGENIERÍA, RECONSTRUCCIÓN Y RECAMBIOS JPG S.A. Propuesto para la adjudicación

Total criterios CAF: 96.39

Total puntuación: 96.39



Orden: 2NIF: B85489276 STAR DEFENCE LOGISTICS ENGINEERING S.L

Total criterios CAF: 74.09

Total puntuación: 74.09

Orden: 3NIF: B85909984 VT PROYECTOS SL

Total criterios CAF: 73.43

Total puntuación: 73.43

Orden: 4NIF: B83385575 INTEGRACION TECNOLOGICA EMPRESARIAL, S.L.

Total criterios CAF: 67.05

Total puntuación: 67.05

Orden: 5NIF: A14095384 COMPAÑIA DE RECTIFICADOS DE CORDOBA, S.A.

Total criterios CAF: 8.17

Total puntuación: 8.17

LOTE 3 - Mantenimiento de Remolques y Plataformas - LOTE 3

*Orden: 1NIF: A80875495 GRUPO DE INGENIERÍA, RECONSTRUCCIÓN Y RECAMBIOS
JPG S.A. Propuesto para la adjudicación*

Total criterios CAF: 96.39

Total puntuación: 96.39

Orden: 2NIF: B85489276 STAR DEFENCE LOGISTICS & ENGINEERING S.L

Total criterios CAF: 83.67

Total puntuación: 83.67

Orden: 3NIF: B83385575 INTEGRACION TECNOLOGICA EMPRESARIAL, S.L.

Total criterios CAF: 81.75

Total puntuación: 81.75

Orden: 4NIF: B85909984 VT PROYECTOS SL

Total criterios CAF: 74.1

Total puntuación: 74.1”.

Quinto. En fecha 2 de junio de 2025, el Órgano de contratación dictó el acuerdo de adjudicación, en el que dispuso:

“ADJUDICAR el contrato correspondiente al expediente 2024/ETSAE0906/00000284E y tramitado por el procedimiento ACUERDO MARCO - ABIERTO a la empresa GRUPO DE INGENIERIA RECONSTRUCCION Y RECAMBIOS JPG S.A., con CIF: A80875495 por un importe de 3.300.000,00 €”.

En fecha 3 de junio de 2025, el acuerdo fue publicado en la PLACSP.

Sexto. En fecha 9 de junio de 2025, ALFARIVER DEFENSE, S.L. (antes STAR DEFENCE LOGISTICS & ENGINEERING S.L) interpuso recurso especial en materia de contratación frente al acta de la mesa de contratación de 14 de mayo de 2025, y el acuerdo de adjudicación de los lotes 2 y 3, tramitándose como el recurso 833/2025.

El procedimiento de adjudicación quedó suspendido provisionalmente hasta el pronunciamiento de este Tribunal, por Resolución de 19 de junio de 2025.

Este Tribunal dictó la Resolución 1191/2025, de 3 de septiembre, donde inadmitió el recurso contra el acta de 14 de mayo de 2025, y estimó el recurso contra el acuerdo de adjudicación, anulándolo, y ordenando la retroacción de las actuaciones *“al momento*



anterior correspondiente a fin de que el órgano de contratación adopte el acuerdo oportuno con respecto a la oferta de GRUPO DE INGENIERÍA, RECONSTRUCCIÓN Y RECAMBIOS JPG S.A y continúen las actuaciones del procedimiento de contratación de acuerdo con las previsiones del PCAP y de la LCSP, dado que el citado pliego sólo contempla criterios de adjudicación automáticos o mediante fórmulas”.

Séptimo. El 13 de octubre de 2025, en cumplimiento de la Resolución 1191/2025 de este Tribunal, la mesa de contratación dictó acuerdo, en el que dispuso, entre otras cuestiones:

“1.- Lectura Resolución 1191/2025 del TACRC, en relación al recurso presentado por la empresa STAR DEFENCE LOGISTICS & ENGINEERING S.L (ahora denominada ALFARIVER DEFENCE SL), contra la empresa GRUPO DE INGENIERIA, RECONSTRUCCIÓN Y RECAMBIOS JPG S.A., en los lotes 2 y 3, alegando el incumplimiento de un requisito del PPT.

2.- Exclusión de la empresa GRUPO DE INGENIERIA, RECONSTRUCCIÓN Y RECAMBIOS JPG S.A (LOTES 2 Y 3).

Tras la lectura de la Resolución del TACRC, en la que falla a favor de la empresa STAR DEFENCE LOGISTICS & ENGINEERING S.L, y basándose en el Informe del Vocal Técnico de fecha 14 de mayo de 2025, la mesa acuerda la EXCLUSIÓN de la empresa GRUPO DE INGENIERIA, RECONSTRUCCIÓN Y RECAMBIOS JPG S.A, en los lotes 2 y 3 por no cumplir los requisitos establecidos en el PPT respecto al requisito RE-58.

(...)”.

Dicho acuerdo se publicó el 20 de octubre de 2025.

Octavo. En fecha 8 de noviembre de 2025, GRUPO DE INGENIERIA, RECONSTRUCCIÓN Y RECAMBIOS JPG, S.A., ha interpuesto el recurso que nos ocupa, frente al acuerdo de exclusión de la mesa de contratación, en el que tras aducir la inexistencia de cosa juzgada administrativa, sostiene la improcedencia de su exclusión “*por cumplir la documentación aportada en fase previa a la adjudicación con el requisito RE-58 del PPT*”, habiendo sido “*excluida sin que se le haya otorgado la posibilidad de subsanar*



los defectos apreciados”, y en todo caso, respecto al requerimiento efectuado en fase de licitación, el 8 de mayo de 2025, “no resultaban claros los términos en que debía producirse la referida aclaración.”.

Noveno. Tras el requerimiento efectuado por este Tribunal, al amparo del artículo 56.2 de la LCSP, el Órgano de contratación remite, con el expediente, el informe de 25 de noviembre de 2025, en el que solicita la desestimación del recurso.

Décimo. En fecha 3 de diciembre de 2025, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los licitadores, COMERCIAL HERNANDO MORENO-COHEMO, S.L.U., COMPAÑIA DE RECTIFICADOS DE CORDOBA, S.A., INTEGRACION TECNOLOGICA EMPRESARIAL, S.L., VT PROYECTOS, S.L. y ALFARIVER DEFENSE, S.L., otorgando un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones.

En fecha 11 de diciembre de 2025, ALFARIVER DEFENSE, S.L. ha presentado alegaciones, en las que insta la inadmisión del recurso, por concurrir cosa juzgada administrativa, y subsidiariamente, su desestimación.

Undécimo. La tramitación del presente recurso se ha regido por lo prescrito en la LCSP, y en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Duodécimo. Interpuesto el recurso, la secretaria general del Tribunal por delegación de este, dictó la resolución de 18 de diciembre de 2025, acordando *“la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, en relación con los lotes 2 y 3, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada”.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP, al interponerse frente a una resolución dictada por un poder adjudicador del sector público estatal, que tiene la consideración de Administración Pública.

Segundo. El acto recurrido se publicó el 20 de octubre de 2025, habiéndose presentado el recurso, en forma, el 8 de noviembre de 2025.

En atención a ello, se ha cumplido el requisito del plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso, previsto en el artículo 50.1.c) de la LCSP.

Tercero. Uno de los presupuestos legales para abrir la vía del recurso especial en materia de contratación es que nos hallemos ante uno de los contratos relacionados en el artículo 44.1 de la LCSP y dentro de ellos, que se trate de una de las actuaciones administrativas que a renglón seguido define el Legislador en el artículo 44.2, como norma imperativa o de “*ius cogens*”.

Se impugna un acuerdo marco, cuyo objeto es un contrato de servicios, “*Acuerdo Marco de mantenimiento y reparación de conjuntos y subconjuntos, vehículos ANÍBAL y remolques y plataformas del PCMVR 2*”, que, por su valor total estimado, 3.636.363,64 euros, es susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y b) de la LCSP.

El acto recurrido es el acuerdo de exclusión, lotes 2 y 3, de la mesa de contratación, adoptado el 13 de octubre de 2025, como consta en el acta levantada al efecto (Documento 56 del expediente administrativo):

“(…)”

2.- *Exclusión de la empresa GRUPO DE INGENIERIA, RECONSTRUCCIÓN Y RECAMBIOS JPG S.A (LOTES 2 Y 3).*

Tras la lectura de la Resolución del TACRC, en la que falla a favor de la empresa STAR DEFENCE LOGISTICS & ENGINEERING S.L, y basándose en el Informe del Vocal Técnico de fecha 14 de mayo de 2025, la mesa acuerda la EXCLUSIÓN de la empresa GRUPO DE INGENIERIA, RECONSTRUCCIÓN Y RECAMBIOS JPG S.A, en los lotes 2 y 3 por no cumplir los requisitos establecidos en el PPT respecto al requisito RE-58.

(...)".

Bien, en relación con la posibilidad de que los actos de trámite puedan ser objeto del recurso especial en materia de contratación, el apartado 2 b) del artículo 44 de la LCSP establece lo siguiente:

"2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones: b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149".

En este caso, el recurso se dirige contra un acto de trámite que puede considerarse como cualificado, la exclusión de la recurrente de la licitación de los dos lotes 2 y 3, lo que determina la imposibilidad de que GRUPO DE INGENIERIA, RECONSTRUCCIÓN Y RECAMBIOS JPG, S.A. pueda continuar en el procedimiento, concurriendo, por tanto, los requisitos exigidos por el artículo 44.2 b) de la LCSP, para admitir el recurso especial contra los actos de trámite.

A tenor de lo aducido, se reúnen los requisitos del artículo 44 de la LCSP, pues se trata de un Acuerdo marco, cuyo objeto lo constituye un contrato de servicios, con un valor total estimado de 3.636.363,64 euros, que supera los 100.000 euros (artículo 44.1. a) y b) de la LCSP), y la actuación impugnada se contrae a una de las relacionadas en el artículo 44.2. b) de la LCSP, el acuerdo de exclusión, como acto de trámite cualificado.



Cuarto. Con respecto a la legitimación, hay que mencionar que el artículo 48 de la LCSP, en su párrafo primero, establece, que:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.”.

El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga; como recuerdan las Resoluciones 892/2025, de 12 de junio, y 1032/2025, de 10 de julio, de este Tribunal:

“En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio”.

En el presente supuesto, GRUPO DE INGENIERIA, RECONSTRUCCIÓN Y RECAMBIOS JPG, S.A. ostenta legitimación para la interposición del recurso, pues la anulación del acto recurrido, determinaría su inclusión en el procedimiento de contratación, y en su caso, la posibilidad de alzarse con el contrato.



Quinto. Examinados los aspectos formales del recurso, corresponde el estudio de la cuestión de fondo, circunscrita a la exclusión del recurrente del procedimiento de licitación, por incumplir los requisitos exigidos por la cláusula R-58 del PPT, para la adjudicación de los lotes 2 y 3 del contrato.

Delimitada la cuestión litigiosa, su adecuada resolución obliga a acudir a la Resolución 1191/2025, de 3 de septiembre, dictada por este Tribunal en sede del recurso especial 833/2025, que precisamente analizó si la aquí recurrente, GRUPO DE INGENIERIA, RECONSTRUCCIÓN Y RECAMBIOS JPG, S.A., cumplía o no los presupuestos requeridos por la citada cláusula R-58 del PPT (transcrita en el Antecedente de hecho segundo de esta resolución), y si en consecuencia, procedía o no su exclusión de la licitación (Documento 53 del expediente administrativo).

Así el Fundamento de Derecho quinto de nuestra Resolución 1191/2025, razonó al respecto, que:

“En cuanto a la cuestión de fondo planteada, en la medida en que el órgano de contratación, con apoyo en el informe técnico de 18 de junio de 2025, adjunto a su informe de 15 de julio de 2025, reconoce que se ha cometido un error a la hora de valorar la oferta presentada por INTEGRACION TECNOLOGICA EMPRESARIAL, S.L, por incumplir los requisitos exigidos por la cláusula R-58 del PPT, para la adjudicación de los lotes 2 y 3 del contrato, y la ausencia de motivación del Acuerdo de adjudicación, allanándose, y solicitando expresamente la estimación del presente recurso; procede que por este Tribunal se acuerde la estimación, dando por reproducido los citados informes.

Efectivamente, el órgano de contratación, en el informe de 15 de julio de 2025, enviado a este Tribunal, con apoyo en el informe técnico de 18 de junio de 2025, concluye, que “Este órgano de contratación considera que debe allanarse a la petición realizada por la hoy mercantil recurrente sin entrar a valorar el resto de la argumentación vertida por ésta en el expediente. Esto es así porque la documentación aportada en recurso, así como el informe técnico solicitado con ocasión del mismo (Documento nº1), prueba el incumplimiento del requisito RE-58 por parte de la actual adjudicataria. (...) Por todo lo expuesto, este órgano de contratación considera que debe allanarse a la petición de declaración de nulidad la



adjudicación al GRUPO JPG, S.L. para los lotes 2 y 3, así como la retroacción de actuaciones al momento en que se debió excluir de la licitación a dicho licitador. (...) de conformidad con lo expuesto anteriormente, se informa el recurso planteado, en el sentido siguiente: se considera que el mismo debe ser estimado en los términos expresados en el fundamento de derecho único del presente informe.”, como se transcribe en el antecedente de hecho sexto de esta resolución.

En cuanto al allanamiento del órgano de contratación, este Tribunal, en numerosas resoluciones, entre otras, las número 451/2024, de 4 de abril, 939/2024, de 18 de julio, 433/2025, de 20 de marzo, 468/2025, de 28 de marzo, 600/2025 de 24 abril o 975/2025, de 2 de julio, ha señalado que:

(...)

El allanamiento del Órgano de contratación, de conformidad con lo anteriormente concluido por este Tribunal, que considera que procede la estimación del recurso, por haberse cometido un error en la adjudicación del contrato, atendiendo a la documentación ya aportada y a los informes técnicos, pues se adjudicó el contrato a un licitador que incumplió el requisito de la cláusula R-58 del PPT, y no acreditó la titulación exigida en lo que se refiere al personal del equipo técnico de los lotes 2 y 3 denominado mecánico chapista/soldador, y así mismo, concurrir una absoluta falta de motivación del Acuerdo de adjudicación de los lotes 2 y 3 del contrato, separándose de los informes técnicos, sin exteriorizar las razones de ello; sin que en ningún caso, ello suponga una infracción del ordenamiento jurídico.

En consecuencia, el acto de adjudicación del contrato, lotes 2 y 3, es contrario a Derecho, por lo que procede estimar el recurso por este motivo”.

Concluyendo la Resolución 1191/2025, con la estimación del recurso y la anulación del acuerdo de adjudicación a favor de la ahora recurrente, con retroacción de las actuaciones “al momento anterior correspondiente a fin de que el órgano de contratación adopte el acuerdo oportuno con respecto a la oferta de GRUPO DE INGENIERÍA, RECONSTRUCCIÓN Y RECAMBIOS JPG S.A y continúen las actuaciones del procedimiento de contratación de acuerdo con las previsiones del PCAP y de la LCSP,

dado que el citado pliego sólo contempla criterios de adjudicación automáticos o mediante fórmulas”.

Así, en la medida en que, por decisión de este Tribunal, se acordó la exclusión de la ahora recurrente, GRUPO DE INGENIERIA, RECONSTRUCCIÓN Y RECAMBIOS JPG, S.A., por incumplir los requisitos exigidos por la cláusula R-58 del PPT, según la Resolución 1191/2025 de este Tribunal, la cuestión que la recurrente propone ahora ya ha sido resuelta por este Tribunal en la citada resolución.

Y ello porque los únicos argumentos que se sustentan en el recurso están dirigidos a sostener el cumplimiento por GRUPO DE INGENIERIA, RECONSTRUCCIÓN Y RECAMBIOS JPG, S.A. del requisito de la cláusula R-58 del PPT (formación del personal de la empresa adjudicataria, y su acreditación), y la consecuente acreditación de la titulación exigida en lo que se refiere al personal del equipo técnico de los lotes 2 y 3 denominado mecánico chapista/soldador.

En consecuencia, el presente recurso ha de ser inadmitido, pues de lo contrario se estaría autorizando reabrir cuestiones que ya fueron resueltas por la resolución de este Tribunal dictada en el recurso 833/2025.

Este ha sido el criterio de este Tribunal en supuestos semejantes, entre otras, en nuestras Resoluciones 1133/2025, de 24 de junio, 1019/2025, de 10 de julio, 1020/2025, de 10 de julio, 797/2025, de 29 de mayo, o 464/2025, de 28 de marzo, en las que apreciamos la existencia de cosa juzgada administrativa.

Efectivamente, este Tribunal tiene establecida una reiterada doctrina acerca de la procedencia de inadmitir, aquellos recursos en los que se replantean ante este órgano cuestiones que ya han sido objeto de análisis y decisión en una Resolución anterior, y que, en su caso, deberían haber sido suscitadas por la entidad recurrente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo mediante la interposición del correspondiente recurso en esa vía.

A estos efectos hay que tener en cuenta que, conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la LCSP, contra las resoluciones de este procedimiento sólo cabrá la interposición de



recurso contencioso-administrativo en los términos previstos en el artículo 11.1, letra f) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Por ello, el recurso interpuesto debe ser inadmitido y la indicada Resolución 1191/2025 de 3 de septiembre, debe mantener plena eficacia, en tanto no sea revocada en virtud de sentencia dictada por los órganos de la citada jurisdicción.

Recordemos también, en lo que se refiere a los efectos de nuestras Resoluciones sobre el órgano de contratación, que el artículo 36 del RPERMC, señala:

“1. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de recurso se ejecutarán por el órgano de contratación autor del acto impugnado con sujeción estricta a sus términos”.

Por lo tanto, el acto recurrido -exclusión del recurrente- es una resolución de la Mesa de contratación dictada en ejecución de la Resolución 1191/2025, de 3 de septiembre, recurso 833/2025, de este Tribunal.

Dicha resolución es clara e inequívoca al determinar la procedencia de la exclusión de GRUPO DE INGENIERIA, RECONSTRUCCIÓN Y RECAMBIOS JPG, S.A., por incumplir los requisitos exigidos por la cláusula R-58 del PPT:

“(…) se adjudicó el contrato a un licitador que incumplió el requisito de la cláusula R-58 del PPT, y no acreditó la titulación exigida en lo que se refiere al personal del equipo técnico de los lotes 2 y 3 denominado mecánico chapista/soldador, y así mismo, concurrir una absoluta falta de motivación del Acuerdo de adjudicación de los lotes 2 y 3 del contrato, separándose de los informes técnicos, sin exteriorizar las razones de ello; sin que en ningún caso, ello suponga una infracción del ordenamiento jurídico.

En consecuencia, el acto de adjudicación del contrato, lotes 2 y 3, es contrario a Derecho, por lo que procede estimar el recurso por este motivo.

(…)

Por otra parte, el adjudicatario ha conocido perfectamente los motivos del recurso y ha argumentado en consecuencia oponiéndose al mismo en el trámite de alegaciones



conferido a dicha mercantil, siendo, además, que las causas que han motivado al órgano de contratación a allanarse al recurso se basan en la argumentación desarrollada por la recurrente en su escrito de recurso.

En consecuencia, el acto de adjudicación del contrato, lotes 2 y 3, es contrario a Derecho, por lo que procede estimar el recurso por este motivo y la retroacción al momento anterior correspondiente a fin de que el órgano de contratación adopte el acuerdo oportuno con respecto a la oferta de GRUPO DE INGENIERÍA, RECONSTRUCCIÓN Y RECAMBIOS JPG S.A y continúen las actuaciones del procedimiento de contratación de acuerdo con las previsiones del PCAP y de la LCSP, dado que el citado pliego sólo contempla criterios de adjudicación automáticos o mediante fórmulas.”

Resolución de exclusión que ha sido dictada como consecuencia del deber del órgano de contratación de ejecutar las resoluciones de este Tribunal que se impone en el ya citado artículo 36.1 del RPERMC.

Así las cosas, el recurso debe inadmitirse con base en lo señalado en el artículo 59 de la LCSP. Lo anterior ha de entenderse sin perjuicio de las acciones ante la jurisdicción contenciosa administrativa contra la previa resolución de este Tribunal, que garantizan y salvaguardan los derechos de la recurrente para acceder a la tutela judicial efectiva.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. R.R.O., en representación de GRUPO DE INGENIERIA, RECONSTRUCCIÓN Y RECAMBIOS JPG, S.A., contra el acuerdo de exclusión dictado por la mesa de contratación, en el procedimiento relativo al “*Acuerdo Marco de mantenimiento y reparación de conjuntos y subconjuntos, vehículos ANÍBAL y remolques y plataformas del PCMVR 2*”, lotes 2 y 3, expediente 2024/ETSAE0906/00000284E, convocado por la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra (Ministerio de Defensa).



Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES